



ANA MARCELA CADENA ALVARADO

Abogada

Señor
JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL
Santa Ana, Magdalena
Ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE RICARDO ARQUEZ BENAVIDES Contra. LA ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA, MAGDALENA.- ASOGANS.

Rad. No. 2023-00040.

Respetada Doctora.

ANA MARCELA CADENA ALVARADO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Mompox, Bolívar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del señor RICARDO ARQUEZ BENAVIDES, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en Mompox, Bolívar, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que por medio del presente escrito interpongo *Recurso de Apelación*, ante el Juez Civil del Circuito de el Banco, Magdalena, contra la providencia del 28 de Junio de 2023, a través del cual este despacho rechaza la demanda presentada por mi poderdante contra LA ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA, MAGDALENA.- ASOGANS.

PETICION

Solicito revocar el Auto de fecha 15 de Mayo de 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de admitir la demanda de la referencia aduciendo razones contrarias a derecho y asumiendo posturas que le correspondería alegar a la parte contraria, violando de esta manera el debido proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Los planteamientos esgrimidos por el despacho judicial, vulneran el debido proceso, desconocen el procedimiento legal, la constitución política y la jurisprudencia nacional, y deslegitima la naturaleza de la administración de justicia.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

- 1.- El título ejecutivo que se presentó para su cobro permite ejecutar al deudor contiene una obligación expresa, clara y exigible en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene que pagar, por lo tanto no es procedente que el despacho exija que mi cliente demuestre haber impulsado el cobro de sus honorarios ante la Contratista, como requisito para poder acudir a la administración de justicia. Argumento del A quo que es contrario a derecho.
- 2.- La obligación inserta en el título es precisa, identifica con claridad lo qué se debe, a quien se debe y quién debe.
- 3.- Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello los derechos sustanciales de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual.
- 4.- Por lo planteado en el punto anterior, no es procedente que el despacho judicial haya ordenado allegar pruebas de la gestión, toda vez que no se trata de un proceso



ANA MARCELA CADENA ALVARADO

Abogada

ordinario, y que debe existir el respeto y la ponderación para garantizar la justicia en el marco del debido proceso.

5.- El despacho judicial debió admitir la demanda para que la parte demandada se defendiera a través de los distintos mecanismos de defensa y no el despacho judicial asumir esa responsabilidad.

6.- El procedimiento que adoptó el despacho judicial no está contemplado en el código general del proceso, teniendo en cuenta que el documento que se presentó es idóneo, claro y objetivo, que contempla una obligación llamada a satisfacerse aun coercitivamente.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 90, 322, 422 del Código general del proceso y demás normas concordantes o complementarias.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la aportada en la demanda inicial, los autos de fecha 15 de mayo de 2023 y 28 de junio de 2023.

NOTIFICACIONES

El Ejecutante. Calle 20 No. 2 – 48 Callejón San José en Mompox, Bolívar.

La suscrita. Calle 12 No. 1 – 54 Mompox, Bolívar, e mail amcadenal@hotmail.com

Cordialmente,

ANA MARCELA CADENA ALVARADO
C.C. No. 33.221.463 de Mompox, Bolívar
T.P. No. 143.889 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RICARDO ARQUEZ BENAVIDES
DEMANDADO : ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA MAGDALENA
ASOGANS"
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2023-00040-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO, actuando como apoderada judicial del demandante RICARDO ARQUEZ BENAVIDES, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA MAGDALENA "ASOGANS", identificada con NIT No. 819001397-4 y representada legalmente por el señor JAVIER LOPEZ OROZCO.

Aportó como soporte ejecutivo Contrato de GESTION Y ASESORIA LEGAL por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00), adiado 22 de Septiembre de 2020.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que del documento aportado como soporte ejecutivo no cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que de él no se deriva una obligación clara, expresa y exigible para pagar una determinada suma de dinero, pues, se trata de un contrato dirigido a la prestación del servicio de Gestión y Asesoría Legal, del cual se colige, se le contrató para diferentes asuntos, con diferentes valores por concepto de honorarios por sus servicios prestados como Profesional del Derecho; encontrándose inmersa la presente demanda en la causal invocada en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De otra parte y aunado a lo anterior, la mera presentación del contrato no es suficiente, si se tiene en cuenta que con la demanda el ejecutante debió presentar documentos que certifiquen el cumplimiento de la Gestión para lo cual fue contratado; que estas gestiones hayan culminado y el valor específico a pagar; además tampoco demostró haber impulsado el cobro de sus honorarios ante la Contratista.

Consecuente con lo anterior, esta Agencia Judicial le concederá a la parte ejecutante el termino de Cinco (5) días tal como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tiene, aporte las pruebas del cumplimiento de su gestión y culminación de cada una de ellas so pena de rechazo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de RICARDO ARQUEZ BENAVIDES, quien actúa a través de apoderada judicial, contra ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA MAGDALENA “ASOGANS”, representada legalmente por el señor JAVIER LOPEZ OROZCO o quien haga sus veces al momento de la notificación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO, como apoderada judicial del señor RICARDO ARQUEZ BENAVIDES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 016 de fecha 16/05/23 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA-MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RICARDO ARQUEZ BENAVIDES
DEMANDADO : ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA MAGDALENA
ASOGANS"
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2023-00040-00

Habiéndose vencido el término para que la parte demandante subsanara la demanda y en vista que no lo hizo, procederemos a rechazarla, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda en razón a lo analizado en el considerando de este proveído.

SEGUNDO: Hágasele entrega a la parte demandante de la demanda y documentos anexados a la misma.

TERCERO: Cumplido lo anterior por secretaría ARCHIVESE la actuación aquí surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 024 de fecha 29/06/23 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaría

PRESENTACION RECURSO DE APELACION

ana marcela cadena <amcadenal@hotmail.com>

Mié 05/07/2023 13:05

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana
<j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (538 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf; AUTO INADMITIENDO DEMANDA - 2023-00040-00.pdf; AUTO RECHAZANDO DEMANDA - 2023-00040-00.pdf;

CORDIAL SALUDO.

GRACIAS

ANA MARCELA CADENA ALVARADO
Abogada